

remate era de B/.275,000.00.

El artículo 1746 del Código Judicial preceptúa claramente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1746. El comprador de bienes en subasta pública que no haya estipulado plazo mediante acuerdo con todas las partes en el proceso, deberá pagar al contado, dentro de los dos (2) días siguientes al de la adjudicación provisional, el valor de los bienes rematados".

De acuerdo a la norma transcrita, salvo que se pacte un plazo distinto al que establece la ley, el comprador de bienes en subasta pública deberá pagar dentro de los dos días siguientes a la adjudicación provisional, es decir en 48 horas. En este sentido, no consta en los antecedentes de este proceso ejecutivo por cobro coactivo, que la parte interesada pactara otro término para la consignación del resto del dinero, por lo que a falta de este acuerdo se procedió a aplicar la norma en comento. Este plazo, tal como lo señaló el Juez Ejecutor es fatal, situación ésta que obligó al funcionario a declarar viciado el remate y fijar una nueva fecha para esta diligencia, tal como el artículo 1752 ibídem lo ordena. Veamos que dice la norma:

"ARTÍCULO 1752. Si el rematante no cumpliera con lo de su cargo, el remate quedará viciado por falta de pago y el Juez dispondrá que los bienes embargados se pongan de nuevo en remate en la forma prevista en los Artículos 1732 y 1734 de este Código. En estos casos será postor hábil quien consigne el veinte por ciento de la cantidad señalada como base para el remate y será postura admisible la que se haga por las dos terceras partes de la base del remate, considerándose esta subasta como primer remate para todos los efectos legales. Si la venta se llegare a viciar por segunda vez, en la siguiente subasta será postura hábil la que se haga por la mitad de la base del remate y el postor deberá consignar solamente el diez por ciento de ella, y se aplicará en adelante lo que para el segundo y tercer remate señala el artículo 1740".

Esta Corporación Judicial concluye que no le asiste la razón al incidentista, puesto que sus argumentos no están sustentados jurídicamente, ni tampoco existen pruebas que respalden lo argüido. Tanto es así que ni siquiera se aportó al proceso el certificado de garantía que demostrara la consignación de los B/.21,000.00 en Certificado de Garantía, expedido a favor de la Caja de Ahorros.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN NO PROBADO el incidente de nulidad, propuesto por la licenciada NAIR MARLENE BARRIOS en nombre y representación de VÍCTOR ALVARADO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXCEPCIÓN EXTINTIVA DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ E. EHRMAN, EN REPRESENTACIÓN DE VARIG AIRLINES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **José E. Ehrman**, actuando en representación de la sociedad **VARIG, AIRLINES** ha promovido Excepción extintiva de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a sus poderdantes.

Argumentos del Excepcionante:

El petente sustentó el escrito de su pretensión esgrimiendo básicamente los siguientes planteamientos:

"1) Que las obligaciones que se imputan prescribieron hace 5 años desde la fecha en que se causó el impuesto, conforme lo estatuye el texto del artículo 96 de la Ley 106 de 1973. Dichas obligaciones consisten en el pago de B/.49,747.20 en concepto de impuestos municipales y recargos por recibos morosos de 1981 a 1986.

2) Que el acuerdo municipal N° 11 de 20 de abril de 1990 establecía en forma precisa, que el "impuesto municipal en referencia que grava las líneas aéreas dentro del renglón de 'OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS', será efectivo a partir del primero (1°) de Enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), y ordenó al señor Tesorero Municipal 'eliminar' (lo cual significa 'anular') todos los recibos, cargos, intereses y recargos hechos a las líneas aéreas en ese concepto correspondiente al período anterior al primero (1°) de Enero de 1987."

3) Que el señor Tesorero Municipal tiene imperiosamente que "cumplir la orden de eliminar los recibos, cargos, intereses y recargos, contenido en el artículo segundo del Acuerdo N° 11," el cual fue anulado por esta Sala mediante sentencia de 27 de diciembre de 1993, en virtud de la demanda de nulidad promovida por Iberia Líneas Aéreas de España en contra del prenombrado acuerdo expedido por el Consejo Municipal de Panamá."

En atención a lo expuesto el incidentista solicita que esta Corporación efectúe las siguientes declaraciones:

1. En el Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que el Juez Ejecutor tiene propuesto en nombre y representación del Municipio de Panamá por presunta morosidad en el pago de impuestos durante el período comprendido entre Julio de 1981 a Diciembre de 1986, (sic) impuestos prescritos desde el año de 1991, es decir a más de los cinco (5) años de la fecha en que se causaron los impuestos.

2. Que se declare que está prescrita, dentro de la cuenta por la cual el Municipio de Panamá ha propuesto el Proceso Ejecutivo de cobro por jurisdicción coactiva, la expresada suma de B/.20,374.00, en concepto de IMPUESTOS y B/.29,383.20, en concepto de RECARGOS y la que está prescrita, así como también los recargos e intereses que se imaginan durante el lapso de Julio de 1981 a Diciembre de 1986.

3. Que la suma de B/.20,374.00, en concepto de IMPUESTOS durante Julio de 1981 a Diciembre de 1986, se declare prescrita, lo mismo que los recargos en concepto de sumas no adeudadas."

Adicionalmente, el petente en su escrito de alegatos solicitó lo siguiente:

"Al efecto reitero mi solicitud para que se ordene al señor Juez Ejecutor para que previa cancelación del Mandamiento de Pago, levante el secuestro de los fondos de VARIG AIRLINES depositados en el Banco do Brasil por la suma de B/.49,757.20."

Criterio del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá:

La entidad ejecutante se opuso a las pretensiones del peticionista aseverando esencialmente, que la deuda de Varig, S. A. o Varig Airlines es

clara líquida y exigible; aunado a que, debido a que el acuerdo N° 11 de 20 de abril de 1990 fue declarado nulo por ilegal, los recibos, cargos, intereses y recargos hechos se encuentran vigentes, en concepto de impuesto municipal bajo el renglón "Otras Actividades Lucrativas", y no hay ninguna disposición que exonere a Varig, S. A. o Varig Airlines de esta carga tributaria. Destaca el Juzgado Ejecutor del Municipio en referencia, que al no haberse publicado en la Gaceta Oficial el Acuerdo N° 11 antes mencionado, el mismo nunca rigió y por lo tanto no es aplicable, pero igualmente teniendo presente que de no haberse declarado nulo, existiría en el mundo del derecho y por lo tanto interrumpió la prescripción.

Opinión de la Procuraduría de la Administración

La representante del Ministerio Público al vertir su criterio al respecto, concluyó que "los impuestos y recargos que se pretenden cobrar a la empresa **Varig Airlines** de 1981 a 1986, han prescrito según lo normado en la ley municipal, que establece un período de cinco (5) años para la prescripción de este tipo de obligaciones," más no así las obligaciones que surgen de 1992 en adelante.

Conclusiones de esta Superioridad

La Sala observa que la contienda se cifra medularmente en la determinación de la vigencia del acuerdo municipal N° 11 de 20 de abril de 1991, anulado por parte de este Tribunal colegiado por la sentencia de 27 de diciembre de 1993, ya que como consecuencia se pondría de relieve la operatividad de la interrupción de la prescripción o no a favor de una de las partes en este proceso, y por ende, la exigibilidad de los tributos municipales.

Sobre el particular es indispensable resaltar que la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas Contencioso Administrativo de Nulidad como acción popular producen solamente efectos ex-nunc (hacia el futuro), más no ex-tunc (hacia el pasado) por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad.

Como precisamente los efectos de la declaratoria de nulidad emitida dentro de una acción popular son para el futuro, es procedente revisar la existencia y validez del acuerdo en mención, como requerimiento de pago interruptor de la prescripción.

En este orden de ideas, se ilustra que el Acuerdo N° 11 de 20 de abril de 1990 tuvo existencia desde que fue sancionado por el alcalde del Municipio de Panamá el mismo 20 de abril de 1990, más sin embargo, no tuvo efectos exigibles puesto que no se surtió la publicación de dicho acuerdo en la Gaceta Oficial, tal como lo puso de manifiesto la sentencia de 27 de diciembre de 1993 de esta Sala de la Corte; careciendo en consecuencia el referido acuerdo de validez jurídica. La obligatoriedad de la publicación en la Gaceta Oficial del acuerdo que se emita en materia de impuestos lo preceptúa el segundo párrafo del texto del artículo 39 de la Ley 106 de 1973.

Este criterio fue sostenido en reciente sentencia de 18 de mayo de 1995, proferida por este cuerpo colegiado al desatar la controversia instaurada por la sociedad National Union Fire, Co. en contra de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, tal como se aprecia a continuación:

"De esta manera, la omisión de dicha notificación, que fue hecha posteriormente de manera personal el 5 de mayo de 1988, afecta **la eficacia** del acto administrativo en estudio, es decir, que mal puede producir efectos jurídicos la decisión contentiva de la liquidación adicional, cuya notificación se dio posterior a los tres años siguientes a la fecha de presentación. Actuación que da lugar a que el contribuyente, y como bien lo señala el artículo 720, no esté obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.

Una cosa es la **validez** del acto administrativo y otra cosa es su **obligatoriedad**, eficacia o fuerza vinculante. La validez significa que el acto **existe** desde su expedición conforme a la ley, pero su **obligatoriedad** frente a los afectados, sus efectos, su fuerza vinculante, sólo comienza a partir de su notificación. El acto administrativo obligatorio es el que tiene la eficacia de modificar, crear, extinguir o alterar las situaciones jurídicas.

En este orden de ideas el ilustre tratadista colombiano Gustavo PENAGOS, nos dice que "el Acto Administrativo existe desde el momento en que se profiere, pero, no produce efectos jurídicos, es decir fuerza vinculante, sino después de su publicación, notificación, o comunicación, según los casos ... La notificación marca el punto de partida para que el acto **surta efectos** y sea obligatorio u oponible a los administrados, (PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, Bogotá, 1987, págs. 795 y 863).

Por lo expuesto prospera el cargo de violación en forma directa por omisión alegado."

Similar posición se adoptó en la prenombrada sentencia de 27 de diciembre de 1993 que resolvió el negocio Contencioso Administrativo promovido por Iberia, Líneas Aéreas de España en contra del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, tal como se reproduce a renglón seguido:

"La Sala Tercera ha reiterado en situaciones similares a las que nos ocupan, que los Acuerdos Municipales referentes a impuestos (entre otros) deben ser publicados en la Gaceta Oficial (V. g. sentencias de 21 de junio de 1962; 22 de junio de 1966 y de 15 de enero de 1992).

Queda claramente expuesto por ende, que para su forzoso cumplimiento, los Acuerdos Municipales debe ser promulgados, y esto es la de darle la debida publicación formal al acto dispositivo, a fin de que este sea obligatorio y se ejecute su contenido.

Antes de la respectiva Publicación, los Acuerdos Municipales tienen existencia pero no rigen y por tanto no pueden ponerse en vigor sus disposiciones."

Siendo ello así, el referido acuerdo no interrumpió la prescripción en lo concerniente a la morosidad adeudada por Varig, S. A. o Varig Airlines al Municipio de Panamá, debido a que no tuvo eficacia jurídica como requerimiento de pago, dado que no fue publicado en la Gaceta Oficial. En atención a lo expresado, los impuestos municipales adeudados de 1981 a 1986 prescribieron de acuerdo al tenor del artículo 96 de la Ley 106 de 1973, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse cursado."

No obstante, consideramos que continúan vigentes los impuestos adeudados que corresponden a los períodos de 1992 y 1994 señalados de manera específica en la liquidación de morosidad a cargo de Varig Airlines, tal como lo indica la Procuraduría de la Administración. Cabe expresar en adición a lo expresado, que ciertamente la prescripción de estos últimos períodos (1992-1994) no fue solicitada por el actor. En mérito de lo expuesto, los magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Excepción extintiva de prescripción propuesta por VARIG, AIRLINES o VARIG, S. A. en lo concerniente a los períodos comprendidos entre 1981 a 1986, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá; y en consecuencia, se ORDENA el LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO de los fondos de Varig Airlines depositados en el Banco Do Brasil por la suma de B/.49,757.20, el cual fue ordenado por el Municipio de Panamá

mediante Resolución N° 335-94 J. E. de 9 de diciembre de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE COBRO POR MODO INDEBIDO, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN Y MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (LUIS ÁVILA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arias, Alemán y Mora, actuando en representación de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., ha presentado excepción de cobro por modo indebido, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

En la demanda se solicita a la Sala que se acoja la presente tercería interpuesta contra el Auto de 11 de julio de 1994, por la cual se libra nuevo mandamiento de pago contra Astilleros Braswell International, S. A. y los condena a pagar solidariamente la suma de B/.57,852.00 en concepto de prestaciones económicas y prestaciones médicas a favor del trabajador LUIS ÁVILA. La parte actora también solicita, que como consecuencia de lo anterior, se revoque el referido auto dado que, según su opinión, mediante el mismo se pretende cobrar por la vía ejecutiva y de modo indebido a una empresa que no formó parte del proceso administrativo del cual emerge la respectiva condena.

En relación al caso que nos ocupa, observa la Sala que la firma Arias, Alemán y Mora, presentó igualmente recurso de apelación en contra del auto de mandamiento de pago ejecutivo fechado el 11 de julio de 1994, expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social. En dicho recurso que fue resuelto por el Pleno de esta Sala en sentencia de 7 de abril de 1995, se declaró nulo todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a la Sociedad Braswell International, S. A., ya que "en el presente negocio la Caja de Seguro Social no tiene facultades legales para ejecutar a la empresa excepcionante, puesto que no puede invadir o usurpar el ámbito de aplicación de competencia de otra jurisdicción ... La actuación del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social es nula ya que la Ley 33 de 1943 prevé expresamente la falta de jurisdicción como causal de nulidad del proceso en sus artículos 90 numeral 1° y 91 numeral 1°; situación ésta que se verifica en el presente negocio debido a que el ente que debe ventilar los reclamos de las sumas derivadas del accidente configurante del riesgo que sufriera el trabajador ÁVILA, es la jurisdicción laboral ..."

La Sala estima que al ser declarado nulo todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Astilleros Braswell International, S. A., resulta evidente que el mismo ha quedado sin efecto, es decir, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado produce la desaparición del objeto litigioso en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo antes expuesto, considera la Sala que al desaparecer el objeto litigioso y dado que el mismo se ha producido al encontrarse la presente excepción de cobro por modo indebido dentro del mismo proceso en estado de decidir, lo pertinente es, pues, declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por